



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2014 – 00134 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Jeannette Montañez Cruz
Demandado: Codensa y otro

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C¹, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de julio de 2016 y se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 6 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en providencia del 26 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 6 de julio de 2016.

SEGUNDO.: LIQUIDAR por Secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia².

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Pág. 22 del Archivo 01 del expediente electrónico.

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f218c001333d60d61aa757faba98821cdbcf025646d3d4a191b6c8836b52a3**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00098 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Joaquín Armando Sánchez Rincón
Demandado: Personería de Bogotá

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A¹ dispuso:

PRIMERO. - DECLÁRASE LA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda a proferir auto de rechazo de la demanda, conforme a los criterios expuestos o criterios similares a los expuestos en la presente providencia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, atendiendo los siguientes

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, Joaquín Armando Sánchez Rincón a través de apoderado, pretende a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1013 del 12 de diciembre de 2016 proferida por la Personería de Bogotá², mediante la cual fue revocada la sanción impuesta a Adriana Lucía Deaza Castillo, Inspectora 11 C de Policía de la localidad Suba, consistente en suspensión e inhabilidad especial por 4 meses y en su lugar, fue absuelta.

En audiencia inicial del 5 de marzo de 2019³ este juzgado negó las pretensiones de la demanda por considerar que el acto demandado no adolecía de falsa motivación; contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Sobre el particular, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que, el acto demandado no es susceptible de control judicial porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002⁴, vigente para la fecha de los hechos, los fallos absolutorios proferidos en procesos disciplinarios hacen tránsito a cosa juzgada y, confirman la presunción de inocencia del investigado, es decir que los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionatorio desaparecen del mundo jurídico y las cosas vuelven a su estado anterior,

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Archivo 01 del expediente electrónico, ver: pág. 8 y 59 a 115.

³ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁴ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

como si estos no hubiesen existido y, por tanto, no se crea, modifica ni extingue ninguna situación jurídica⁵.

De otra parte, la referida Corporación consideró que, con el medio de control empleado no se busca la protección del interés general sino, por el contrario, el reconocimiento de un derecho particular para el demandante, por lo que, en ese orden, debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, al no haberlo hecho, se configuró un vicio de procedimiento que conllevó a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, corresponde a este juzgador rechazar la demanda, por cuanto el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169⁶ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 1º de diciembre de 2022, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el rechazo de la demanda.

SEGUNDO.: **RECHAZAR** la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

⁵ Archivo 02 del expediente electrónico, ver: pág. 14 y 15.

⁶ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc78bb70569e6ea30febea479bd6e29a637348647533a9f87284a7a7517856**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00108 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Ordena continuar trámite

Mediante providencia del 5 de mayo de 2022¹ se dispuso requerir a la sociedad demandante para que constituyera apoderado y, en el término de 5 días se pronunciara respecto de la oferta de revocatoria allegada por la demandada, de la cual ya se le había efectuado traslado mediante auto del 5 de noviembre de 2021² y, respecto del cual no se recibió pronunciamiento.

Ejecutoriada la providencia, por Secretaría se remitió requerimiento al correo de Caimán Ltda.³ Sin embargo, vencido ampliamente el término concedido, no se pronunciaron ni designaron apoderado que represente sus intereses.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones legales, especialmente lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A.⁴ al no haber aceptación de la parte demandante, no es posible dar trámite a la oferta de revocatoria, por lo que deberá continuarse con el trámite del proceso.

En ese orden, se tiene que, mediante providencia del 21 de octubre de 2021⁵ se efectuó la fijación del litigio y se resolvieron las solicitudes probatorias, disponiéndose el término de traslado para alegar de conclusión, el cual fue contabilizado por Secretaría, por lo que, al no haber ninguna otra actuación pendiente, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente ingrese al despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: CONTINUAR el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2021, en atención a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo 14 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

³ Archivo 16 del expediente electrónico.

⁴ Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

Parágrafo. (...) Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, **ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto**, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

⁵ Archivo 07 del expediente electrónico.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir sentencia.

PÁRAGRAFO: Advertir a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041bb0e0cfb1ee1ee958e08f13b8cf52c6b832788f51df5b45106ea30914e84**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00416-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 8 de agosto de 2023, se profirió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día².

El 10 de agosto de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo 26 del expediente electrónico.

² Archivo 27 del expediente electrónico.

³ Archivo 28 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a4ffda6a48cc16084a3eaded297648c240f9c79c725d7c8ba0cd563c8aad9**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00087 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A¹, contra el auto proferido por este Juzgado el 2 de diciembre de 2021 y se dispuso:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 11 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c8b89eb9797bf5edc8614a9b248de06ac8b63e0a641e682de2169a17a55c17**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00287 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia
Demandado: Contraloría General de la República –
Gerencia Departamental de Boyacá

Asunto: Resuelve desistimiento de vinculación de terceros

Mediante providencia del 10 de agosto de 2023¹ se dispuso ordenar al apoderado de la parte demandante que cumpliera en debida forma las órdenes de notificación de los terceros vinculados, impartidas en el auto admisorio del 19 de enero de 2023², las cuales le habían sido reiteradas en providencia del 4 de mayo de 2023³, oportunidad en la que le fue concedido el término legal previo a la declaratoria del desistimiento tácito derivado del incumplimiento de dicha carga.

Así, se le indicó que debía aportar los certificados de existencia y representación legal del Consorcio CYG, Cortázar y Gutiérrez Ltda. y de EAR Ingenieros Ltda., y que, bajo la gravedad de juramento precisara si en el mensaje de notificación remitido a los referidos sujetos procesales el 12 de mayo de 2023, les había enviado la subsanación de demanda que obra en el expediente, pues, no se evidenciaba constancia de que hubiese procedido en tal forma y, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Ahora bien, el 18 de agosto de 2023, el apoderado remitió memorial⁴ presentando desistimiento de la vinculación de los terceros antes citados y, en consecuencia, de la necesidad de efectuar su notificación en debida forma.

Para resolver, el despacho destaca que, la figura procesal del desistimiento se encuentra prevista en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este contexto, el artículo 316 del C.G.P., dispone:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás **actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas”. (Se destaca).*

En ese orden, es del caso precisarle al apoderado de la parte demandante que, la vinculación de los terceros no obedeció a su voluntad o iniciativa, sino que, fue una disposición del juzgado adoptada desde el auto que admitió la demanda, debido a que las personas jurídicas Consorcio CYG, Cortázar y Gutiérrez Ltda. y EAR Ingenieros Ltda., también fueron declaradas responsables fiscalmente dentro del proceso N° 2017-00501, llevado a cabo por la Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloría General de la

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

³ Archivo 13 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 19 del expediente electrónico.

República y, en ese sentido, eventualmente tendrían interés en las resultas de este proceso.

Así las cosas, la solicitud del apoderado de la parte demandante no se ajusta con la disposición legal citada, por lo que se despachará desfavorablemente y, en su lugar, se le exhortará para que atienda y cumpla en debida forma y oportunidad las órdenes judiciales, máxime cuando después de la disposición inicial dada en el auto admisorio, se han proferido 3 decisiones, incluyendo la presente, para que proceda como le corresponde y se pueda continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la vinculación de los terceros interesados, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que, de cumplimiento a la orden impartida en providencia del 10 de agosto de 2023, esto es, para que remita en el término de **cinco días** los certificados vigentes de existencia y representación legal del Consorcio CYG, Cortázar y Gutiérrez Ltda. y de EAR Ingenieros Ltda., y para que, bajo la gravedad de juramento indique si en el mensaje de notificación remitido a dichos sujetos procesales el 12 de mayo de los corrientes, les envió la subsanación de la demanda.

Se advierte que, en el evento de no haber procedido así, deberá efectuar la notificación en debida forma y acreditar las constancias respectivas de envío y recepción efectiva del mensaje.

PÁRAGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f643e950a175da0e798536bc9b86ae14799571d883980f19f9d9a2888936c4**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00445 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño –
Comfamiliar de Nariño
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Admite demanda

Mediante auto proferido el 20 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con el poder.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

En ese orden, el despacho considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 ibídem, dado que el lugar donde se profirió el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que la Superintendencia Nacional de Salud sancionó.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder otorgado en legal forma⁵ al abogado Gustavo Andrés Rojas Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219 expedida en Túquerres y portador de la tarjeta profesional No. 121.969 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

¹ Archivo "12AutoInadmitirDemanda"

² Archivo "14SubsanacionDemanda"

³ Página 14 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Páginas 7 a 12 del archivo "14SubsanacionDemanda"

⁵ Páginas 32 a 37 del archivo "02DemandaYAnexos"

General del Proceso y al poder conferido, obrantes en la página 5 del archivo “14SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ DE LA RENUNCIA DEL PODER

Ahora bien, encuentra el Despacho que posterior a la subsanación de la demanda, se aportó memorial de renuncia de poder⁶ por parte del apoderado de la parte demandante.

Al respecto, señala el artículo 76 del Código General del proceso que: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En concordancia con lo anterior, se verifica que el memorial de renuncia de poder fue enviado a su poderdante mediante correo electrónico el 14 de julio de 2023⁷. En ese orden, se cumplen los requisitos para aceptar la renuncia del poder.

De acuerdo con lo anterior, se entiende terminado el poder otorgado por el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño⁸ al abogado Gustavo Andrés Rojas Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219 expedida en Túquerres y portador de la tarjeta profesional No. 121.969 del C. S. de la J.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 00164 de 26 de enero de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 29 de enero de 2021, conforme obra en la página 49 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de mayo de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de mayo de 2021⁹, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de julio de 2021¹⁰. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de agosto de 2021.

Así, la demanda se radicó el 30 de julio de 2021¹¹, por lo que se encontraba en término.

⁶ Archivo “16RenunciaPoderDemandante”

⁷ Página 4 Archivo “16RenunciaPoderDemandante”

⁸ Archivo “14SubsanacionDemanda”

⁹ Páginas 66 a 69 archivo “02DemandaYAnexos”

¹⁰ Páginas 70 a 71 Archivo “02DemandaYAnexos”

¹¹ Archivo “03ActaRepartoJuzgado4ActivoPasto”

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$72.682.080¹². Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157¹³ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155¹⁴ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de julio de 2021¹⁵.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio de las Resoluciones Nro. PARL 009596 del 19 de agosto de 2020 y 000164 de 26 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones N°. PARL 000314 del 30 de enero de 2020, PARL 009596 del 19 de agosto de 2020 y 000164 de 26 de enero de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales la sancionó y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación

¹² Página 14 del Archivo "02DemandaYAnexos"

¹³ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁴ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁵ Páginas 70 a 71 Archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁶ Art. 162 del C.P.A.C.A.

fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los **antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Gustavo Andrés Rojas Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219 expedida en Túquerres y portador de la tarjeta profesional No. 121.969 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y anexos obrantes en la página 5 del archivo "14SubanaciónDemanda" del expediente electrónico y conforme las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: TENER por revocado el poder conferido por parte representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño al abogado Gustavo Andrés Rojas Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219 expedida en Túquerres y portador de la tarjeta profesional No. 121.969 del C. S. de la J.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb065575ba213018dbb420a2f2ae816eb9fe9f175799fa40f45574a3cf649737**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00479 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: The Tea House Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

Mediante providencia del 6 de julio de 2023¹ se dispuso ordenar a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 5 días posteriores a la ejecutoria de la providencia, indagara la cuenta de notificación electrónica de la Agencia de Aduanas Siacomex Nivel 1, aportara las evidencias correspondientes y, procediera a notificarla en calidad de tercero con interés, aportando las constancias de envío y recepción efectiva del mensaje electrónico.

Sin embargo, vencidos 30 días la parte demandante no cumplió con lo ordenado, por lo que se concederá el término previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.², so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el término de 15 días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 6 de julio de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

PÁRAGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036d03ff439943bde10594446757ed94673cedd3bff68aca7fc860f285fea806**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00493 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Antonio Roncancio Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A¹, contra el auto proferido por este Juzgado el 13 de abril de 2023 y se dispuso:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha trece (13) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5830b69097ae0cb0e220b06889a292a6daae9d1682fb4200d6abc06f21d90548**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00631 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 16 de marzo de 2023¹, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, para que allegara constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2021162000017014-6 del 7 de diciembre 2021, realizada a la Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

Atendiendo ello, el 23 de marzo de 2023², la Superintendencia Nacional de Salud allegó lo requerido, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Asmet Salud E.P.S. S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica que fue sancionada mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Asmet Salud E.P.S. S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder otorgado en legal forma⁵ al abogado Guillermo José Ospina López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 65.589 del C. S. de la J.

¹ Archivo "06AutoRequierePrevio"

² Archivo "08DocumentacionSuperSalud"

³ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Páginas 22 a 31 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Páginas 32 a 37 del archivo "02DemandaYAnexos"

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder otorgado mediante escritura pública, obrantes en las páginas 32 a 37 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA RENUNCIA DEL PODER**

Ahora bien, encuentra el Despacho que posterior a la radicación de la demanda, se aportó memorial de renuncia de poder⁶ por parte del apoderado de la parte demandante.

Al respecto, señala el artículo 76 del Código General del proceso que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

En concordancia con lo anterior, se verifica que el memorial de renuncia de poder fue enviado a su poderdante mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2023⁷. En ese orden, se cumplen los requisitos para aceptar la renuncia del poder.

De acuerdo con lo anterior, se entiende terminado el poder otorgado por el representante legal de Asmet Salud E.P.S. S.A.S.⁸ al abogado Guillermo José Ospina López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 65.589 del C. S. de la J.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2021162000017014-6 del 7 de diciembre 2021⁹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, conforme obra en las páginas 168 a 169 del archivo “08DocumentacionSuperSalud” del expediente digital.

⁶ Archivo “10RenunciaPoderDemandante”

⁷ Archivo “10RenunciaPoderDemandante”

⁸ Páginas 32 a 37 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Páginas 142 a 167 del archivo “08DocumentacionSuperSalud”

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 16 de abril de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de abril de 2022¹⁰, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de junio de 2022¹¹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de junio de 2022.

Así, la demanda se radicó el 9 de junio de 2022¹², por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$90.852.600¹³. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 3° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de junio de 2022¹⁴.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo tercero de la Resolución 005205 de 27 de abril de 2021¹⁵, se determinó que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados en término por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 2021710000013677-60 de 25 de octubre de 2021¹⁶ y 2021162000017014-6 de 7 de diciembre de 2021¹⁷.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

¹⁰ Página 2276 del archivo "02DemandaYanexos"

¹¹ Páginas 2279 del archivo "02DemandaYanexos".

¹² Página 1 archivo "03CorreoYActaRepartoSeccionIraTAC"

¹³ Página 20 archivo "02DemandaYanexos"

¹⁴ Página 2278 a 2279 del archivo "02DemandaYanexos"

¹⁵ Páginas 81 a 105 del archivo "08DocumentacionSuperSalud"

¹⁶ Páginas 123 a 137 del archivo "08DocumentacionSuperSalud"

¹⁷ Páginas 142 a 167 del archivo "08DocumentacionSuperSalud"

Por reunir los requisitos legales¹⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Asmet Salud E.P.S. S.A.S., en la que solicita la nulidad de la Resoluciones Nro. 005205 de 27 de abril de 2021, 2021710000013677-60 de 25 de octubre de 2021 y 2021162000017014-6 de 7 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se le sancionó, se resolvió recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Fredy Alonso Pérez Carranza, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.812.734 y portador de la tarjeta profesional 384635 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 47 a 49 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

¹⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

de Apoyo de los Juzgados Administrativos
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la
radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este
Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f49351dd039abde778d73dba671b385ec20194f776b5d07136c502c13dbea4**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00007 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Danny Alexander Gallego Murillo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Danny Alexander Gallego Murillo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1367-02 del 19 de mayo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 31 de mayo de 2022, conforme obra en las páginas 93 y 94 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de septiembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de enero de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de enero de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 18 de junio de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

⁴ Página 5 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁵ Página 5 a 8 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 16 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Páginas 6 a 8 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁹ Página 54 a 75 del archivo “06SubsanacionDemanda”

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1367-02 del 19 de mayo de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Danny Alexander Gallego Murillo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 18 de junio de 2021, dentro del expediente 10965 de 2020 y la Resolución No. 1367-02 del 19 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Páginas 76 a 92 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c0a65f95bb6c077c64136f7ab20ed55944d798c501f55427b93663bdf6c6b**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00009 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yhonatan Enrique Santana Vargas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con el poder.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Yhonatan Enrique Santana Vargas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1894-02 del 22 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 1 de julio de 2022, conforme obra en las páginas 96 y 97 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de diciembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 24 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de diciembre de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 12 de julio de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

⁴ Página 107 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁵ Página 107 a 109 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 20 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Páginas 107 a 109 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁹ Página 52 a 77 del archivo “02DemandaYAnexos”.

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1894-02 del 22 de junio de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Yhonatan Enrique Santana Vargas, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 12 de julio de 2021, dentro del expediente 932 de 2020 y la Resolución No. 1894-02 del 22 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Páginas 78 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e38300edb5117c8f084f67404ad2c22d6a4b1d899d0c0160ea09eeee06cbe9d**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00012 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Hernández
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B¹, contra el auto proferido por este Juzgado el 16 de marzo de 2023 y se dispuso:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceedee8ce3ffb67d7a31e2712bfb3d231e707bf47a1fd171fd6199f1a64701a6**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00056 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Alonso Giraldo Giraldo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 20 de abril de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, la dirección de notificaciones, el envío previo de la demanda y de la conciliación prejudicial¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memoriales presentados en tiempo², subsanó las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Héctor Alonso Giraldo Giraldo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la propietaria de la mercancía que fue decomisada a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Yennifer Ibeth Sánchez Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.457.710 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 336.676 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 272 a 274 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Archivo "06AutoInadmitirDemanda"

² Archivos "08SubsanacionDemanda" y "09SubsanacionDemanda2"

³ Páginas 41 del archivo "08SubsanacionDemanda" y 24 del archivo "09SubsanacionDemanda2"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 005253 del 6 de octubre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 11 de octubre de 2022, conforme obra en las páginas 234 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de diciembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 3 de marzo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 6 de febrero de 2023⁶, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$33.106.710⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 3 de marzo de 2023⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, por medio de la Resolución Nro. 002039 de 6 de mayo de 2022⁹, se le notificó a la parte demandada que procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 005253 del 6 de octubre de 2022¹⁰.

⁴ Página 32 del archivo “09SubsanacionDemanda2”

⁵ Página 32 a 33 del archivo “09SubsanacionDemanda2”

⁶ Archivo “01CorreoYActaReparto”

⁷ Páginas 41 del archivo “08SubsanacionDemanda” y 24 del archivo “09SubsanacionDemanda2”

⁸ Página 32 a 33 del archivo “09SubsanacionDemanda2”

⁹ Página 182 del archivo “02DemandaYAnexos”

¹⁰ Página 222 a 233 del archivo “02DemandaYAnexos”

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Héctor Alonso Giraldo Giraldo, en la que solicita la nulidad de la Resoluciones No. 002039 del 6 de mayo de 2022 y No. 005253 del 6 de octubre de 2022 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenó el decomiso de mercancía de su propiedad y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a las profesional del derecho Yennifer Ibeth Sánchez Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.457.710 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 336.676 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 272 a 274 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

**Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866e2a8f5302b464291d76dafc185958bad62cdf8bd193562c17164a0869e7**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00072 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Arbey Guzmán Rodríguez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 27 de abril de 2023¹, se requirió a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que certificara la fecha de presentación de solicitud de conciliación por parte del señor José Arbey Guzmán Rodríguez convocando a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

Conforme lo anterior, la referida agente del Ministerio Público a través de memorial², allegó lo requerido, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Arbey Guzmán Rodríguez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

¹ Archivo "04AutoRequiere"

² Archivo "07RespuestaProcuraduria137Judicial2"

³ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2483-02 del 29 de julio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 3 de agosto de 2022, conforme obra en la página 99 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de noviembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de febrero de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 13 de febrero de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de febrero de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 3 del archivo “07RespuestaProcuraduria137Judicial2”

⁵ Página 100 a 102 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoActaReparto”

⁷ Página 17 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Páginas 100 a 102 del archivo “02DemandaYAnexos”

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 17 de julio de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2483-02 del 29 de julio de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Arbey Guzmán Rodríguez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 17 de julio de 2021, dentro del expediente 12350 de 2021 y la Resolución No. 2483-02 del 29 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 23

⁹ Página 55 a 76 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Páginas 78 a 92 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2e1953db614f5dc64cd3abd7464a50d61fbd05df864ee6ae00140de76d233**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00093 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julián Andrés Vargas Caicedo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Julián Andrés Vargas Caicedo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el propietario de la mercancía que fue decomisada a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Julián Andrés Vargas Caicedo, allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Diego José Fernando Giraldo Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.315.741 de Palmira y portador de la tarjeta profesional Nro. 77.397 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 13 a 14 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Páginas 13-14 del archivo "02DemandaYAnexos"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 005499 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de octubre de 2022, conforme obra en las páginas 16 y 18 del archivo "06RespuestaDIAN" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 21 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de diciembre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de enero de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 23 de febrero de 2023⁵, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$11.040.00⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de enero de 2023⁷.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través del artículo cuarto de la Resolución Nro. 601- 003189 del 23 de junio de 2022 ⁸, se le informó a la parte actora que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante, y resuelto a través de la Resolución Nro. 000659 del 14 de febrero de 2023⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

³ Página 31 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 35 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Archivo "01CorreoYActaReparto"

⁶ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 35 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Páginas 76-87 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Julián Andrés Vargas Caicedo, en la que solicita la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Nro. 91-2675 de 11 de noviembre de 2021 y de la Resolución Nro. 005499 de 19 de octubre de 2022 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenó el decomiso de mercancía de su propiedad y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Diego José Fernando Giraldo Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.315.741 de Palmira y portador de la tarjeta profesional Nro. 77.397 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 13 a 14 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

**Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21508d6b4e25abcf3b817d727f63f9dc35dbb04568ce1dcdab864cdd132a344**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00147 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clínica Medical S.A.S
Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud

Asunto: Decide recurso de reposición – concede apelación

Ingresa el expediente al despacho para proveer respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

Para resolver se consideran los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante providencia del 17 de agosto de 2023, se dispuso rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 C.P.A.C.A., al no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal concedida en auto inadmisorio del 8 de junio de 2023².

2. Procedencia y oportunidad

El artículo 62 de la ley 2080 de 20213, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 18 de agosto de 2023, el término para interponer el recurso era hasta el 24 de agosto del mismo año³, por lo que, al haber sido allegado el 22 de agosto de los corrientes⁴ y ser procedente, se estudiará de fondo.

3. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante argumentó que la demanda sí fue subsanada en la oportunidad legal, tras haber remitido directamente el escrito de subsanación y sus anexos a uno de los correos electrónicos del juzgado, por lo que considera que, la providencia que rechazó la demanda debe ser revocada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

En el asunto bajo estudio, el recurrente sustentó su inconformidad señalando que, debe revocarse el auto que rechazó la demanda porque el 26 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal concedido en el auto inadmisorio notificado por estado el 9 de junio de 2023, allegó la subsanación de demanda y sus anexos al correo electrónico del juzgado admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que, en su opinión es la “habilitada para la radicación de memoriales”. Además, afirmó que cuenta con acuse de recibido de dicho mensaje.

Sobre el particular, se resalta al apoderado recurrente que, desde el momento mismo de la radicación y reparto de la demanda, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le suministró la información de la cuenta electrónica a la que debían ser remitidos los memoriales:

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo.***)

A partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla directamente al juzgado al cual fue asignado, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:

³ Teniendo en cuenta que, el lunes 21 de agosto fue festivo.

⁴ Archivo 09 del expediente electrónico.

De otro lado, en el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda se incluyó dicha información expresamente, destacando que no era necesaria la remisión del mensaje al correo electrónico del despacho:

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Adicionalmente, en el mensaje de datos de la notificación por estado de dicha providencia, efectuada el 9 de junio de 2023, la secretaria del juzgado resaltó de nuevo la dirección electrónica para la radicación de memoriales:

MENSAJE DE DATOS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se remite mensaje de datos, correspondiente a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del 9/06/2023.

Para mayor información consulte los estados electrónicos y **descargue su providencia**, en el micrositio web del Juzgado, sección "Estados Electrónicos - Año 2023", accediendo a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota>

Si su providencia corresponde a auto que **fija fecha para audiencia**, el enlace para conectarse a la diligencia, en la plataforma LifeSize, se encuentra **hipervinculado en el auto respectivo** (texto en azul y subrayado).

Se advierte que sus memoriales deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE (no es necesario enviarlos a las cuentas del juzgado ni radicarlos físicamente)** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, número de oficio que contesta, asunto) y el juzgado.

Así mismo, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

Por si fuera poco, la secretaria del despacho al haber recibido en la cuenta del juzgado admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mensaje del 26 de junio en el que la parte demandante allegó la subsanación de la demanda advirtió expresamente que, "los memoriales recibidos a este correo NO se tramitarán" e indicó que, desde el 1º de julio de 2020 la dirección dispuesta por la Oficina de Apoyo era la obrante en las providencias del despacho, en las respectivas notificaciones, en el micrositio del juzgado y, en los dos instructivos que adjuntaba⁵.

Así entonces, tal respuesta no puede ser entendida como un acuse de recibido sino todo lo contrario, como una reiteración para que se atendiera de manera correcta la instrucción de radicar los memoriales en el único canal dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, señalado en reiteradas oportunidades como ya se ha mencionado.

⁵ Pág. 7 del Archivo 09 del expediente electrónico.

Respecto del asunto bajo estudio, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado – Sala Plena, en providencia del 7 de febrero de 2022⁶, en la cual determinó que los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados⁷.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 18 de mayo de 2023 al confirmar el rechazo de demanda dispuesto por este juzgado en el proceso N° 2022-00260, señalando que:

“Aún aceptando que el demandante envió oportunamente el memorial de subsanación a un correo electrónico del despacho de primera instancia, éste fue claro en indicar a qué correo debía remitirlo; y esta Sala de decisión considera que aquél estaba facultado para encauzarlo de esa manera, teniendo en cuenta las elevadas cantidades de información que actualmente reciben los despachos judiciales.

De esta forma, se concilian el derecho al debido proceso de los sujetos procesales con la necesidad de lograr una administración ordenada de los altos flujos de información, que ofrecen complejidades para su manejo derivadas del nuevo formato que rige las relaciones en el sistema judicial”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 17 de agosto de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que, el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

⁶ Exp. 1100103150002021040650015922. M.P. William Hernández Gómez

⁷ 46. En efecto, al revisar el expediente electrónico y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados. (...)

49. Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

50. En conclusión, no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 17 de agosto de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9723ce0c63c33aef53a93550310fbd73675fa93ef9e9dc7ac92aa23f19d09f**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00203 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO
Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Requiere previo admitir

Mediante providencia del 6 de julio de 2023¹ se ordenó requerir a la Superintendencia Nacional de Salud para que remitiera constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución N° 2022590000006177-0036 del 29 de septiembre de 2022.

Sin embargo, vencidos 30 días posteriores a que la secretaría del juzgado remitiera el requerimiento a la dirección de notificaciones de la superintendencia referida², no se obtuvo respuesta, por lo que se ordenará reiterarlo, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.³

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución N° 2022590000006177-0036 del 29 de septiembre de 2022, efectuada a la parte demandante. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

³ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7688ea5e0c0f43441b1fe952327c55beec5b16bcd924b22c54159dc9e3c75541**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00229 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aliansalud E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito. No obstante, a través de auto de 21 de enero de 2022¹, dicho cuerpo colegiado declaró su falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por dicha corporación en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Debido a lo anterior, las actuaciones adelantadas tanto por el Juzgado 15 Laboral del Circuito, como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, no pueden ser discutidas por este Despacho, más si se tiene en cuenta que hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Página 5 a 8 del archivo "08Folio215Al224" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante ante la jurisdicción ordinaria, se busca que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento y pago de los servicios médicos prestados por la demandante no incluidos en el POS (actualmente PBS), por valor de \$143.533.473².

Al respecto, es preciso hacer referencia a lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 20 de abril de 2023³, en el cual se estableció que el medio de control idóneo para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, **es el de nulidad y restablecimiento del derecho**, así:

² Página 5 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

³ 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085), M.P. Guillermo Sánchez Luque

“Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.”

Por ende, se le solicitará al apoderado de la parte demandante que, de conformidad con la previsión ya mencionada, adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.⁴, por lo que deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada.

Por lo cual, al tener que ser adaptada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, esta deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”.

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto, o actos administrativos, de los cuales solicitaría nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y atendiendo a la adecuación del medio de control que se debe

⁴ “**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

realizar en este asunto, la parte demandante deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

De igual forma, en consideración de que se debe aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, la demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁷ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁸

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negrillas fuera de texto)

⁷ *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁸ *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a110612859180a6fc69b9a75a4a4f2e9a38b86314b03e90cb3e624035ec1b2**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00267 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hospital del Sarare E.S.E.
Demandado: Capital Salud E.P.S. S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 27 de julio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que fuese adecuado el medio de control y, se corrigieran las falencias relacionadas con los acápites de pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, anexos y, para que fuese aportado el poder en debida forma y las constancias de agotamiento del procedimiento en sede administrativa, así como del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 28 de julio de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 17 de agosto siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963115c0e20514b41052f8054d28ff3aed93b29f29a49f1abb78d34cc1d4047**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00273 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Valle del Lili
Demandado: Capital Salud E.P.S. S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 27 de julio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que fuese adecuado el medio de control y, se corrigieran las falencias relacionadas con los acápites de pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, anexos y, para que fuese aportado el poder en debida forma y las constancias de agotamiento del procedimiento en sede administrativa, así como del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 28 de julio de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 17 de agosto siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7135bba6f9a4fd422605850943ee49fa912155e565620c43505a80344a9caedb**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00299 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total EPS SA
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada de Salud Total E.P.S. S.A., solicitó la suspensión provisional de la Resoluciones Nro. 1088 del 26 de mayo de 2022 y Nro. 73165 del 27 de diciembre de 2022 por medio de las cuales, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, le ordenó el reintegro recursos en su favor y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en la violación al debido proceso, toda vez que, considera que los actos demandados fueron expedidos de forma irregular, con desconocimiento del derecho de defensa y sin la adecuada valoración de las pruebas allegadas. Asimismo, argumentó que el recobro de sumas económicas afecta directamente la prestación de los servicios de salud de sus afiliados.

2. Oposición de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES²

Dentro del término del traslado, la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales los actos demandados son violatorios de las disposiciones invocadas en la demanda.

Adicionalmente argumenta que, no hay razones para señalar que los actos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso, por cuanto manifiesta que la demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones proferidas dentro del procedimiento administrativo adelantado. Asimismo, señaló que con la presentación de la medida no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para solicitar la suspensión de los actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la

¹ Páginas 11 a 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "08PronunciamientoAdresPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de la Resoluciones Nro. 1088 del 26 de mayo de 2022 y Nro. 73165 del 27 de diciembre de 2022 por medio de las cuales, la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES le ordenó el reintegro de unos recursos a su favor y resolvió recurso de reposición, respectivamente

Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con falsa motivación y violación al debido proceso.

Para resolver el asunto, y atendiendo lo previsto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y en el contexto del control judicial de los actos administrativos, se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumplan los motivos y requisitos, señalados en la normatividad para su procedencia

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen los requisitos generales del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA, da cuenta el Despacho que la medida cautelar solicitada, implica el estudio de fondo del proceso y la necesaria contradicción de los medios probatorios, para establecer la legalidad o no de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de recursos, circunstancia que no permite acceder a la medida cautelar solicitada en este momento.

De otro lado, la apoderada de Salud Total EPS S.A., no allegó prueba sumaria de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos demandados, y que permitan inferir que se causaría un perjuicio irremediable.

En suma, la medida cautelar será negada, ya que en esta etapa procesal no puede determinarse de manera clara, directa y flagrante la infracción invocada en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, requiriendo el juzgador de elementos probatorios que le permitan verificar si el reintegro de los recursos ordenados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES a su favor, se ajustó o no a derecho. Así, será en la sentencia, previo al agotamiento de las etapas procesales establecidas en la ley, donde se puede establecer si los actos enjuiciados deben ser o no anulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites relativos a las causales de nulidad y normas vulneradas del escrito de demanda.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angie Katherine Pineda Rincón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.766.170 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 288.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder y sus anexos aportados al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb15245b1bf87d714b52d71c4de0b34b193d39d8ef339d8979a7ad2e77f846**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00311 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S., por intermedio de apoderado, presenta demanda declarativa en contra de La Previsora Compañía de Seguros S.A., solicitando declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada en relación a la prestación de servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios prestados por la accionante a víctimas de accidentes de tránsito, proceso que le correspondió en una oportunidad al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de auto del 4 de octubre de 2022¹, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el proceso de la referencia le fue asignado al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 8 de junio de 2023² declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Archivo “04AutoRxCJdosLaboralesJuzgado37Civil” del expediente electrónico.

² Archivo “08AutoRxCJuzgado30Laboral” del expediente electrónico.

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme los dispone el artículo 86⁴ de la citada norma.

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)
(Negrillas fuera del texto)*

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía se encuentra determinada por el valor de las 440 facturas, derivadas de la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito, el cual asciende a **\$717.869.443⁵**, valor que equivale a 717,86 s.m.l.m.v. al momento de la radicación de la demanda **(14 de septiembre de 2022)⁶**

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

⁴ Ley 2080 del 2021, artículo 86: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)"

⁵ Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "03ActaRepartoJuzgado37Civil" del expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948bc50793347d2b9cad60095ceef6c47eeda45fdad61d4e856eb95b88dd37e**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00322 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Julio Alberto Méndez Aranda
Demandado: Alcaldía de Sibaté – Secretaría de Transito

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Julio Alberto Méndez Aranda, obrando en causa propia, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la orden de comparendo (no se cuenta con la fecha) impuesta en su contra.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la misma norma, indica:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.**”*

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020¹ indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

- i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*

*Estos actos, a su vez, **se distinguen como aquellos de trámite**, ejecución y definitivos, **en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la***

¹ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)" (Negritas fuera de texto)

▪ CASO CONCRETO

El señor Julio Alberto Méndez Aranda, obrando en causa propia, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la orden de comparendo (respecto de la cual no señaló fecha) impuesta en su contra.

Al respecto, el Despacho advierte que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial, toda vez que no se trata de un acto definitivo, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto un comparendo es **una citación de carácter policivo** que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, **para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente**², motivo por el cual, se debe entender al mismo como un acto administrativo de mero trámite.

Así las cosas, se concluye que el acto demandado no crea, modifica ni extingue ningún derecho del señor Julio Alberto Méndez Aranda, por lo que no es enjuiciable y la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

² Concepto 993 de 1997 del C.E, M.P Cesar Hoyos Salazar

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e494f7c5ea36a59753c36cc100d1de844bf055297e012b2c289e2dda694ce8**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00326 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Delta Plus Colombia S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Delta Plus Colombia S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Delta Plus Colombia S.A.S, allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma al abogado José Antonio Romero Bracho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.421.149 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 76.124 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 48 a 53 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Páginas 36-47 del archivo "02DemandaYAnexos"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 000659 del 14 de febrero de 2023, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de febrero de 2023, conforme obra en la página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de junio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de abril de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de junio de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 20 de junio de 2023⁵, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$172.019.155⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de junio de 2023⁷.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través del artículo cuarto de la Resolución Nro. 601- 003189 del 23 de junio de 2022⁸, se le informó a la parte actora que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante, y resuelto a través de la Resolución Nro. 000659 del 14 de febrero de 2023⁹.

³ Página 73 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 74 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Archivo "01CorreoYActaReparto"

⁶ Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 73 a 74 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Páginas 76-87 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Delta Plus Colombia S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 601- 003189 del 23 de junio de 2022 y Nro. 000659 del 14 de febrero de 2023, a través de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN le impuso sanción, y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Antonio Romero Bracho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.421.149 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 76.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 48 a 53 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1519436be0e2eb5d5163c2eaeda44c8e4b60a5c72589049e371d2351a49430c**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023–00330-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Darío Pedroza Borda
Demandado: Vanti S.A.; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de nulidad está previsto en el artículo 137 del CPACA que dispone:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que **se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

*Parágrafo. **Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho,** se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”.* (negritas fuera del texto).

Según los parámetros de procedencia del medio de control de nulidad, éste sólo pretende la anulación de un acto administrativo de carácter general, a la que indudablemente accede un connatural efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta para quien se vea lesionado por dicho acto.

Vista la demanda, el Despacho observa que la parte actora pretende ejercer el medio de control de nulidad simple, en la medida que así lo afirma en el escrito de demanda¹.

Atendiendo la naturaleza del medio de control de la referencia, el cual como se indicó previamente conlleva un efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por los actos que se pretenden anular, da cuenta el Despacho que lo pretendido por el accionante se torna improcedente, por cuanto persigue que sus derechos sean restablecidos.

Por ende, se le solicitará a la apoderada de la parte demandante que adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.², por lo que deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representado.

Por lo cual, al tener que ser adaptada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, esta deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

¹ Página 1 del archivo “02DemandaYAnexos”

² **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá hacer el acápite denominado pretensiones, el cual deberá contener con los requisitos propios que atañen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto, o actos administrativos, de los cuales solicitaría nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que se lleva a cabo por la accionante carece de una numeración clara y ordenada de los hechos. Igualmente, se observa que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se **numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

• DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el escrito de la demanda no se construye el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En ese sentido, deberá aportarse las constancias de comunicación, notificación y/o publicación de los actos administrativos que considere que han causado un daño subjetivo a sus derechos, en especial, el que haya resuelto los recursos y finalizado la actuación administrativa que se discutirá.

b) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

En observancia de lo anterior el poder deberá indicar con claridad los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad y además lo pretendido respecto al restablecimiento del derecho.

El poder podrá ser presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

c) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁴ Archivo “02DemandaYAnexos”

demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

⁵ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88546882271386f72f4087648cc571a0b5b27d5c1b306e0e44546fef59d2417**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00333 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leticia Iluminación y Servicios S.A. E.S.P.
Demandado: Alcaldía Municipal de Leticia

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Leticia Iluminación y Servicios S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, presenta demanda, a través de la cual solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 0857 del 14 de diciembre de 2022 y 0082 del 6 de febrero de 2023, a través de las cuales el alcalde del Municipio de Leticia – Amazonas, modificó el comité de verificación de traslado de recursos por concepto de alumbrado público y se resolvió una solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86² de la citada norma.

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

² Ley 2080 del 2021, artículo 86: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (…)
(Negritas fuera del texto)*

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía fue definida por la parte demandante por un total de **\$700,000,000**³, correspondiente a los perjuicios antijurídicos que supuestamente se le habrían ocasionado a la parte actora, valor que equivale a 603,44 s.m.l.m.v.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

³ Página 15 a 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76581ff6cb311ce1d99901bda796430f80db71a6e40858be0375eefd3e7b292**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00334 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alcaldía Municipal de Pacho - Cundinamarca
Demandado: Nación – Ministerio del Deporte

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Pacho - Cundinamarca, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los autos Nro. 067 del 21 de febrero de 2022 y 521 del 25 de octubre de 2022, por medio de los cuales el Ministerio del Deporte libró mandamiento de pago por vía administrativa de cobro coactivo, y resolvió un recurso de reposición.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)"
(Negritas fuera de texto)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la Alcaldía Municipal de Pacho - Cundinamarca, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los autos Nro. 067 del 21 de febrero de 2022 y 521 del 25 de octubre de 2022, por medio de los cuales el Ministerio del Deporte libró mandamiento de pago por vía administrativa de cobro coactivo, y resolvió un recurso de reposición.

Conforme lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de **cobro coactivo**, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este juzgado propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee49568a54ebb0bad985b6a8f2647f6938408d82ecf51ad0c4013b3efa1534**

Documento generado en 07/09/2023 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00337 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total E.P.S. S.A
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Consorcio SAYO 2011; Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que Salud Total E.P.S. S.A interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consorcio SAYO 2011, la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de 35 recobros, relacionado a la prestación de tecnologías no incluidas en el POS (actual PBS) por un valor de \$73.564.871.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante auto de 14 de julio de 2016 declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad la cual, a través de auto A 2016-002472 del 31 de octubre del mismo año declaró su falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído del 18 de agosto de 2017¹, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, como consta en auto del 12 de enero de 2018, y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo de pruebas.

Sin embargo, en providencia de **1 de noviembre de 2019 declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó nuevamente su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

Derivado de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A 2022-002326 del 1 de septiembre de 2022², declaró una vez más su falta de jurisdicción, pero esta vez ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en las providencias A-389 de 22 de julio, A – 791 y 807 del 15 de octubre de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa

¹ Páginas 725 a 741 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Páginas 923 a 938 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo³. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁴, citado por la Superintendencia Nacional de Salud, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁵ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en **ley del proceso** de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.*

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de

³ Archivo “01CorreoYActaReparto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁴ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁵ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁶, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de **18 de agosto de 2017**, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**⁷.

⁶ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)"

⁷ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015⁸ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negrillas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

⁸ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a6a6e0a5a1cdaf0d5c75a57d90405d839243f52506eb154e67f9e9120aa3a**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00339– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Pablo Leguizamón Peña
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edwin Pablo Leguizamón Peña, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 716 - 02 del 23 de marzo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 13 de abril de 2023, conforme obra en la página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de agosto de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de mayo de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de junio de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de septiembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 23 de junio de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´516.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de junio de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de mayo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 716 - 02 del 23 de marzo de 2023⁸.

² Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Páginas 100 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 70 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Páginas 71 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edwin Pablo Leguizamón Peña, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 24 de mayo de 2022, dentro del expediente 2336 de 2021 y la Resolución No. 2716 - 02 del 23 de marzo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de305808e555dd392ec634e23e9842995d44d851cbfd374599d9fc514c7d3f32**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00343 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rymco S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Requiere previo

Rymco S.A., mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 001918 del 3 de mayo y Nro. 005163 del 29 de septiembre de 2022, por medio de las cuales la DIAN ordenó el decomiso de una mercancía y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 005163 del 29 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 005163 del 29 de septiembre de 2022, en favor de Rymco S.A. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

JSPN

¹ Págs. 78 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb69920ce34b6ff34f7eb107fed310666a222875162cc7215617c6b1991ebad**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00345– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabian Camilo Rojas Lombana
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Fabian Camilo Rojas Lombana, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 533 - 02 del 9 de marzo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 27 de marzo de 2023, conforme obra en la página 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de mayo de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de junio de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de septiembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 26 de junio de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de junio de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 5 de mayo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 533 - 02 del 9 de marzo de 2023⁸.

² Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 22 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 78 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 80 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Fabian Camilo Rojas Lombana, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 5 de mayo de 2022, dentro del expediente 27748 de 2021 y la Resolución No. 533 - 02 del 9 de marzo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca19c0ace1b57a91d70f5cd426a5af642e7ff4ff2afee19c0eecb952ee3b18**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00351– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 263 del 30 de marzo, 2802 del 24 de octubre de 2022 y 174 del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Hábitat, sancionó a la demandante, y resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 1 al 3 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Hábitat, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Página 1 a 3 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautela”

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8764613ea39efea1d5a4e13d2fa8aad53d240c21515d1854eb8382dbd51d3**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00351– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Hábitat

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad sancionada a través de los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala como Secretario con funciones de representación judicial en legal forma al abogado Fernando Andrés Gonzales Morales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.204.705 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 189.726 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el las funciones que constan en el certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 21 a 31 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

¹ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 21-31 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 174 del 14 de marzo de 2023, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por aviso el 29 de abril de 2023, conforme obra en la página 136 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de agosto de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de junio de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 21 de octubre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 29 de junio de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 23 de junio de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. 2802 del 24 de octubre de 2022⁷, en su artículo tercero, concedió recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución Nro. 174 del 14 de marzo de 2023⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$24'621.739⁹, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 263 del 30 de marzo, 2802 del 24 de octubre de

³ Página 184 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 186 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 184 a 186 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 135 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 137 a 160 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁹ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rígor manifiesto, la demanda se admitirá.

2022 y 174 del 14 de marzo de 2023, por medio de los cuales la Secretaría Distrital de Hábitat le impuso sanción, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Liz Mariam Vargas Soler, como quiera que fue su queja la que derivó en la sanción impuesta a Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S.¹¹.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificación y acreditar de dónde la obtuvo. De tal manera que, una vez conocidas le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercera interesada a Liz Mariam Vargas Soler, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este

¹¹ Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Andrés Gonzales Morales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.204.705 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 189.726 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 21 a 31 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c49b8f313977ef769394cf62abd0a18ed76e6791a2c2f71be68fe57387061**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00355– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S. Famisanar S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto 25 de mayo de 2023¹, declaró su falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho, frente a lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

E.P.S. Famisanar S.A.S., mediante apoderada, presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a través de la cual busca que se ordene a las demandadas, el reconocimiento y pago de los servicios médicos prestados por la demandante no incluidos en el POS (actualmente PBS), por valor de \$1.030.139.603².

Así, por medio de acta de reparto del 29 de junio de 2023³, correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

¹ Archivo "14AutoRxJuzgado33Laboral" del expediente electrónico.

² Página 4 del archivo "02ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico.

³ Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁵, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁶, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁷.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de **\$1.030.139.603**⁸ correspondiente a los recobros de los servicios médicos prestados por la demandante no incluidos en el POS (actualmente PBS) valor que equivale a 1434,25 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**8 de junio de 2018**)⁹.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁶ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁷ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁸ Página 4 del archivo “02ExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico.

⁹ Página 1 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191d931611458ce3af9cb8c67d13629d3bc9195a1e05a3bca80ca52c27713b8**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00357 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 1 de junio de 2023¹, declaró su falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, correspondiéndolo por reparto a este Despacho.²

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por dicha corporación en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Debido a lo anterior, las actuaciones adelantadas por el Juzgado 33 Laboral del Circuito, no pueden ser discutidas por este Despacho, más si se tiene en cuenta que hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Archivo "05AutoRxCJuzgado33Laboral" del expediente electrónico.

² Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante ante la jurisdicción ordinaria, se busca que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento y pago de 278 ítems, relacionados a servicios médicos prestados por la demandante no incluidos en el POS (actualmente PBS), por valor de \$87.262.810³.

Al respecto, es preciso hacer referencia a lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 20 de abril de 2023⁴, en el cual se estableció que el medio de control idóneo para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS, **es el de nulidad y restablecimiento del derecho**, así:

“Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por

³ Página 5 del archivo “02ExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico.

⁴ 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085), M.P. Guillermo Sánchez Luque

*concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.”*

Por ende, se le solicitará al apoderado de la parte demandante que, de conformidad con la previsión ya mencionada, adecúe la demanda al medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.⁵, por lo que deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada.

Por lo cual, al tener que ser adaptada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, esta deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto, o actos administrativos, de los cuales solicitaría nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y atendiendo a la adecuación del medio de control que se debe realizar en este asunto, la parte demandante deberá indicar las normas violadas

⁵ **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

De igual forma, en consideración de que se debe aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, la demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁸ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁹

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁷ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negrillas fuera de texto)

⁸ *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

⁹ *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la apoderada de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3be798dbbd4ff0f573730875c7291972f03edab9707d47a914fbfa9e6028cf8**

Documento generado en 07/09/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>